

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15194-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 26 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100175663

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-11494-2021

SUMILLA:

- El consumo facturado en el recibo emitido el 8 de junio de 2021 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora, debido a que se han descartado errores en el registro de las lecturas, que la recurrente no solicitó la verificación posterior del medidor por una empresa autorizada, y se ha verificado que el suministro se encuentra en la capacidad de demandar consumos como el reclamado.

- La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por el cargo "interés moratorio" incluido en el recibo emitido el 10 de mayo de 2021, debido a que no actuó los medios probatorios necesarios para resolver dicho extremo del reclamo.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

1.1. **15 de junio de 2021.-** La recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo emitido el 8 de junio de 2021 y por los intereses facturados en el recibo emitido el 10 de mayo de 2021, ascendente a S/9,91. Manifestó que su consumo promedio es de S/28,00 y su medidor se encuentra ubicada en [REDACTED] [REDACTED] Asimismo, precisó que tiene un artefacto y solo viven 2 personas. **También, dejó constancia de que no requiere la prueba de contrastación.**

1.2. **16 de julio de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-11494-2021¹, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.

1.3. **27 de julio de 2021.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-11494-2021. Manifestó que hay olores de gas en su predio.

¹ Se corrigió el error material de la empresa distribuidora al decir que se pronunciaba, entre otros, por los intereses del recibo emitido el 8 de febrero de 2019, debiendo ser lo correcto, por los intereses facturados en el recibo emitido el 10 de mayo de 2021, según se determina del análisis efectuado en su resolución

1.4. **5 de agosto de 2021.**- La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

2.1. Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo facturado en el recibo emitido el 8 de junio de 2021.

2.2. Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el cargo "interés moratorio" el recibo emitido el 10 de mayo de 2021.

3. ANÁLISIS

Consumo facturado en el recibo emitido el 8 de junio de 2021

3.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 19.5 del "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"² (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se verifica que la empresa distribuidora informó a la recurrente sobre su derecho a solicitar la verificación posterior del medidor³, con sus respectivos costos. **Sin embargo, la recurrente no solicitó la realización de la verificación antes descrita.**

3.2 En consecuencia, esta Sala analizará el presente reclamo a base de los demás elementos probatorios que obran en el expediente, a fin de descartar otros motivos distintos al error de precisión (el cual se acredita mediante la ejecución de la prueba de contraste), que hayan podido generar el consumo en cuestión y determinar si este fue facturado correctamente:

3.2.1 **Acta de habilitación de instalaciones Internas – Clientes Residenciales y Comerciales**, elaborado por la empresa distribuidora, en el cual se reportó la instalación del medidor N° 10094330 con lectura "0,400", así como que se efectuaron las pruebas de hermeticidad y se verificó la ventilación ductos y medición de monóxido en las instalaciones internas de gas del predio de la recurrente.

De lo anterior se concluye que las instalaciones internas del predio del recurrente cumplían con los parámetros establecidos en la normativa vigente (Normas Técnicas Peruanas 111.011, ISO 17484-1 y 2 y la Norma de Edificaciones EM 040 Instalaciones de Gas) a la fecha de instalación.

3.2.2 **Historial de lecturas⁴ del suministro N° [REDACTED]** del que se observa que:

² Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

³ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

⁴ Histórico de consumos:

- i) La lectura del medidor registrada el 31 de mayo de 2021 (recibo emitido en junio de 2021: "869"), es correlativa con las lecturas registradas el 30 de abril de 2021 (recibo emitido en mayo de 2021: "842") y el 30 de junio de 2021 (recibo emitido en julio de 2021: "893"), **con lo cual se descartan errores en la toma de las lecturas en el mes cuestionado.**
- ii) El consumo cuestionado comprende el periodo del 30 de abril al 31 de mayo de 2021.
- iii) El consumo reclamado ha sido facturado a base de la diferencia de lo registrado por el equipo de medición en un mes respecto del anterior: recibo de julio de 2021: 27 m³ = "869" - "842". Este mecanismo de facturación es el que contempla la normativa vigente a fin de que se cobre al usuario por la cantidad de gas demandado en un determinado periodo.
- iv) El suministro se encuentra en la capacidad de demandar consumos como el reclamado de mayo de 2021.

Cabe indicar que la facturación mensual se realizó a base de los registros de un equipo de medida (del cual no se ha demostrado su incorrecto funcionamiento), que refleja la demanda de gas en un determinado periodo, que puede variar de acuerdo con el uso de los equipos instalados en el predio.

De lo anterior, se verifica la capacidad del suministro de demandar consumos como el cuestionado.

3.3 En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente, habiéndose descartado errores en la toma de las lecturas a base de las cuales se efectuó la facturación, que la recurrente no solicitó la verificación posterior del medidor mediante una empresa autorizada y habiéndose verificado la capacidad del suministro de demandar consumos como el reclamado, **esta Sala concluye que el consumo facturado en el recibo emitido el 8 de junio de 2021 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora.**

Meses	Fecha de Emisión	Fecha de Lectura	Lectura	Consumo m ³	Motivo de Lectura
Ago-21	08/09/2021	31/08/2021	940	24	Lectura periódica
* Jul-21	09/08/2021	30/07/2021	916	23	Lectura periódica
Jun-21	07/07/2021	30/06/2021	893	24	Lectura periódica
May-21	08/06/2021	31/05/2021	869	27	Lectura periódica
Abr-21	10/05/2021	30/04/2021	842	14	Lectura periódica
Mar-21	08/04/2021	29/03/2021	828	15	Lectura periódica
Feb-21	08/03/2021	26/02/2021	813	20	Lectura periódica
Ene-21	05/02/2021	29/01/2021	793	19	Lectura periódica
Dic-20	11/01/2021	30/12/2020	774	17	Lectura periódica

(*) Consumo en otro procedimiento de reclamo

Cargo “interés moratorio” facturado en el recibo emitido el 10 de mayo de 2021

- 3.4 En el numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que **el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**
- 3.5 Asimismo, cabe precisar además que en el literal c) del artículo 10 del Procedimiento de Reclamos **se establece que las empresas distribuidoras deberán resolver los reclamos presentados considerando toda la información incluida en el expediente, tal como se señala en el Anexo 4 del citado procedimiento.**
- 3.6 En el presente caso, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por el cobro de interés moratorio facturado en el recibo emitido el 10 de mayo de 2021, argumentando que con fecha 8 de agosto, 7 de setiembre y 8 de octubre se emitieron facturaciones por conceptos contratados y el reclamante realizó el pago de los recibos (cargos fijos) con fecha 21 de octubre de 2020 y 7 de enero de 2021. Por lo tanto, el interés generado corresponde a la demora en el pago de los recibos del 8 de agosto, 7 de setiembre y 8 de octubre de 2020; los cuales fueron desbloqueados el 26 de abril de 2021.
- 3.7 **Al respecto, cabe indicar que resulta necesario contar el histórico de facturaciones, saldos en disputa suspendidos y/o liberados, pagos realizados, así como las notas de crédito y/o débito emitidas, a fin de determinar si dicho interés le corresponde a la recurrente; sin embargo, si bien la empresa distribuidora adjuntó el histórico de facturaciones y pagos desde enero hasta julio de 2021, no permite determinar el origen real de dicho interés, por lo que se concluye que el pronunciamiento de la empresa distribuidora no ha sido debidamente motivado.**
- 3.8 Por lo expuesto, se ha configurado la causal de nulidad establecida en el inciso 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, referida al defecto del requisito de validez establecido en el inciso 4) del artículo 3 de dicha norma (motivación).
- 3.9 En consecuencia, corresponde aplicar el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.10 Por tal razón, se dispone que la empresa distribuidora emita pronunciamiento sobre el cargo de interés moratorio facturado en el recibo emitido el 10 de mayo de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dentro de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. **Asimismo, de no encontrarse conforme con el nuevo pronunciamiento, esta podrá ser impugnada en el plazo establecido en el citado procedimiento.**

4. RESOLUCIÓN

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

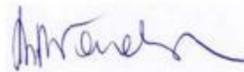
Artículo 1.º. - Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-11494-2021 y lo actuado con posterioridad a ésta, en el procedimiento de reclamo seguido por el recurrente respecto del cargo "interés moratorio" incluido en el recibo emitido el 10 de mayo de 2021.

Artículo 2.º. - La empresa distribuidora deberá emitir pronunciamiento por el cargo "interés moratorio" incluido en el recibo emitido el 10 de mayo de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 3.º. - La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo indicado en el referido artículo, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes.

Artículo 4.º. - **CONFIRMAR** la Resolución N° GNLC-RES-11494-2021 que declaró **INFUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 8 de junio de 2021.

Artículo 5.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa por el consumo facturado en el recibo emitido el 8 de junio de 2021; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 26/11/2021
20:41:50

Sala Unipersonal 2
JARU

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.